

Quito, D. M., 10 de julio del 2013

**SENTENCIA N.º 040-13-SCN-CC**

**CASO N.º 0573-12-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente consulta de norma ha sido remitida ante la Corte Constitucional por la Dra. Nancy Altamirano, jueza temporal del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

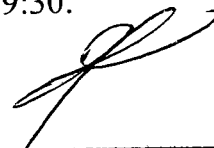
El 3 de septiembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.º 0760-CC-SSG-2012 del 6 de septiembre de 2012, el secretario general (e), Jaime Pozo Chamorro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, distribuyó la presente causa para que se sea sustanciada por la Dra. Nina Pacari Vega.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, el secretario general remitió el caso N.º 0573-12-CN a la jueza ponente, Dra. Ruth Seni Pinoargote.

La jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la presente causa, mediante providencia del 18 de diciembre de 2012 a las 9:30.



### **Antecedentes de la consulta**

La presente consulta constitucional es parte del proceso preliminar de medidas cautelares en propiedad intelectual N.º 148-2009, seguido por parte de la Compañía "ROCHE ECUADOR S. A.", contra la compañía "Western Pharmaceutical S. A.". A su vez, se encuentra el reclamo presentado por la compañía "ROCHE ECUADOR S. A.", en la Secretaría General de la Comunidad Andina, contra de la República del Ecuador por el supuesto incumplimiento de los artículos 238, 245, 261 y 266 de la Decisión 486 del "Régimen Común sobre Propiedad Intelectual"; artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de la Comunidad Andina, que también cuenta con el precedente de las actuaciones procesales del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha dentro del proceso N.º 148-2009.

La Compañía "ROCHE ECUADOR S. A.", conforme se desprende del Cuerpo IV del expediente del proceso N.º 148-2009, a fojas 390, realiza varios requerimientos a ser atendidos por el juez de instancia; entre estos se encuentra la nulidad del auto que contiene la "consulta a la Corte Constitucional", dispuesta por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

La consulta en mención tiene por antecedente el auto dictado por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha el 10 de marzo de 2011. Este acto procesal parte de los principios constitucionales: a) la aplicación directa e inmediata de la Constitución; b) la no restricción a los derechos constitucionales; y, c) la tutela judicial y efectiva como fin perseguido por el sistema procesal. Posteriormente se refiere a la resolución de la Corte Constitucional dictada el "20 de octubre de 2008" publicada en el Registro Oficial 451 del 22 de octubre de 2008, y a la "sentencia interpretativa N.º 002-08-SI-CC del 10 de diciembre de 2008", publicada en el Registro Oficial N.º 487 del 12 de diciembre de 2008. Con esta argumentación, el auto expone en la parte final lo siguiente:

"Existe una petición por parte de la demanda con sustento en el Art. 428 de la Constitución de la República quien solicita se le requiera a la Corte Constitucional para que resuelva una consulta sobre la constitucionalidad de la aplicación, en la presente causa de los Arts. 191, 182 de la Ley de Propiedad Intelectual y 266 de la Decisión 486 frente a lo dispuesto en los Arts. 76 No. 7, 82 y 421 de la constitución de la república así como los Arts. 367 y 922 del CPC, confrontados con los Arts. 86, No. 7, 82 y 421 de la Constitución de la república, considerando que aquellas son disposiciones procesales de menor rango a estas con las que

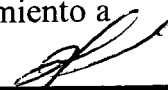
aparentemente colisionan, se eleva el presente juicio en consulta a la Corte Constitucional" (sic). (Fojas 370, IV cuerpo, primera instancia).

Previo a este pronunciamiento se encuentra también la recusación planteada por el demandante (Compañía ROCHE ECUADOR S. A.), y por el hecho de no haber obtenido un pronunciamiento al respecto, el demandante insiste en que el auto del 10 de marzo de 2011 fue dictado sin competencia por parte del juez, ya que existe un requerimiento que no ha sido atendido. Por esta razón, el juez décimo tercero de lo civil de Pichincha suspende la causa, conforme se desprende de la providencia dictada el 30 de marzo de 2011. En esta, expresa que el auto dictado el 10 de marzo de 2011 no se encuentra ejecutoriado, y en virtud del artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, de oficio remite el expediente a la Sala de Sorteos "para que se radique la competencia en otra Judicatura de la materia de este Distrito". Esta actuación es objeto del requerimiento de revocatoria presentado por ambas partes procesales. El 19 de septiembre de 2011, el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha dictó un decreto y dispuso en el N.º 3: "La petición de Consulta a la Corte Constitucional formulada por el accionado se la niega puesto que del estudio del expediente se observa que lo que se pretende consultar es materia de la resolución de esta causa, por lo que queda resuelta la Revocatoria formulada por el actor en escrito de fecha 14 de marzo de 2011 (...) así como el pedido de revocatoria del accionado de fecha 1 de abril de 2011".

Posteriormente presentan: a) un nuevo requerimiento de revocatoria, así como un recurso de apelación, por parte de la demandada (Compañía: WESTERN PHARMACEUTICAL S. A.; y b) un recurso de hecho, presentado por la parte demandante. Este último es atendido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La resolución dictada en respuesta al recurso de hecho referido, el 31 de mayo de 2011, rechazó el recurso de hecho planteado y dispuso: "se devuelva inmediatamente el mismo al Juez de origen competente, quien en su primera providencia deberá cumplir con lo que dispone el artículo 428 de la Constitución de la República, vista la petición de la tercera perjudicada Western Pharmaceutical S.A. (...). Se le recuerda al Juez a-quo, que asuma la competencia en virtud de las recusaciones presentadas".

A continuación, la jueza temporal del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, conforme se desprende a fojas 465, del cuerpo V del expediente de instancia, dictó el auto del 31 de julio de 2012 y expuso: "Dando cumplimiento a



lo dispuesto por el Superior, de conformidad con el Art. 428 de la Constitución de la República, se suspende la tramitación de la causa y se dispone remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional; por tanto el Secretario remita el proceso a la brevedad posible".

### **Petición concreta**

Con estos antecedentes, la jueza consultante remite el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de varias normas, en virtud de la petición formulada por la Compañía WESTERN PHARMACEUTICAL S. A.

### **Norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta**

Las normas jurídicas, objeto de esta consulta, realizada por la Compañía WESTERN PHARMACEUTICAL S. A., son: los artículos 191, 182 de la Ley de Propiedad Intelectual y 266 de la Decisión 486 del Régimen Común sobre Propiedad Intelectual.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma, en atención a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como en el artículo 191 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3, numeral 2, literal **d** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La jueza temporal del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha se encuentra legitimada para presentar la consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República; 142 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad**

El artículo 428 de la Constitución de la República dispone:

"Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente".

En este sentido, la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad debe entenderse como aquella garantía constitucional que plantea la obligación de las juezas y jueces de elevar consultas a la Corte Constitucional, para que esta resuelva sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciando y respecto de la cual, la jueza o juez considera que es contraria a la Constitución. Así, a partir de lo señalado, se puede identificar los dos objetivos principales de la consulta de norma. En primer término, a partir de una naturaleza o finalidad objetiva, se garantizará la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la invalidez de normas que componen el ordenamiento jurídico cuando estas contradigan el texto constitucional. Por su parte, desde su finalidad subjetiva, se tutelarán a las partes de un proceso judicial, evitando una posible aplicación de normas inconstitucionales.

Dentro del derecho comparado así como por un amplio sector de la doctrina, esta figura ha sido denominada "cuestión de constitucionalidad". El tratadista Humberto Sierra Porto ha sostenido que:

"La cuestión de constitucionalidad consiste en dar la posibilidad a que el juez que tiene ante sí una ley de dudosa constitucionalidad, bien sea a petición de parte o de oficio, pueda elevar al Tribunal Constitucional una pregunta: 'cuestión' sobre la validez, de la norma legal que debe utilizar para dictar sentencia. En la 'cuestión' el control de constitucionalidad se realiza con motivo y en el seno de un litigio o proceso ordinario; se trata de un control concreto, en el que el estudio de la constitucionalidad de la



norma es condicionado por el proceso ordinario, es decir, solamente puede examinarse la constitucionalidad de aquellos preceptos que sean relevantes en ese proceso"<sup>1</sup>.

De ahí que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 141, determina la finalidad y el objeto del control concreto de constitucionalidad: "El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales (...)".

En esta perspectiva, la Corte Constitucional, en la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, se pronunciará acerca de la conformidad o no de la norma cuestionada, en relación con la Norma Suprema, para lo cual se analizará si la misma vulnera principios o reglas constitucionales.

### **Determinación del problema jurídico a resolver**

Para la resolución de la presente causa, la Corte Constitucional desarrollará el siguiente problema jurídico:

**La consulta de norma remitida por la jueza temporal del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional, respecto al control concreto de constitucionalidad?**

### **Resolución del problema jurídico formulado**

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional prescribe:

"Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren

---

<sup>1</sup>SIERRA Porto, Humberto. **Criticas, ventajas y efectos del sistema de control de constitucionalidad** "Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana". Quito, Corte Constitucional para el Periodo de Transición. 2012. Pág.47.



desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

**En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada** de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (...)" (El resaltado fuera del texto).

En este sentido, la duda razonable y motivada a la que hace referencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se verifica en el razonamiento y argumentación esgrimida por la jueza o juez para fundamentar su cuestionamiento respecto a la constitucionalidad de una norma. Una fundamentación idónea por parte de la jueza o juez consultante constituye una garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita<sup>2</sup> de los intervinientes en las diferentes causas, pues la ausencia de razones suficientes para suspender un proceso generaría retardos injustificados de justicia.

Bajo tal orden de ideas, se debe puntualizar que dentro de la sentencia N.° 01-13-SCN-CC<sup>3</sup>, la Corte Constitucional se pronunció respecto al contenido mínimo que deben reunir las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, a fin de que los operadores de justicia cumplan cabalmente con las disposiciones constitucionales y legales respecto a la consulta de determinado enunciado normativo. Así, la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República emitió varios criterios que deberán ser observados por las juezas, jueces y tribunales al momento de elevar una consulta de norma. En lo que respecta al contenido de la consulta, esta Corte estableció:

"b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

<sup>2</sup>Art. 75 de la Constitución de la República: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0535-12-CN. Sentencia No. 001-13-SCN-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.890, de 13 de febrero de 2013.

- i. Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado".

Es necesario analizar si la presente consulta de norma, dentro del control concreto de constitucionalidad, cumple con los parámetros establecidos, a fin de que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre la duda razonable que se haya planteado por la autoridad judicial con respecto a constitucionalidad de una norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que deba ser aplicada dentro de un caso concreto.

#### **Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta**

Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional, por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración, no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional.

El auto dictado por la jueza temporal del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha el 31 de julio de 2012, se ajusta a 15 líneas de redacción, que integran tres disposiciones ordenadas por la jueza temporal en referencia, y estas son:

1. Conferir copias certificadas del expediente
2. Suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, conforme la disposición del "Superior"; y,
3. Previene a las partes procesales acerca de su intención para dilatar el proceso con incidentes innecesarios.



La disposición –acerca del procedimiento que merece la consulta de norma– emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, se encuentra en la resolución dictada el 31 de mayo de 2012. Esta última, en la parte final, manifiesta que el primer acto jurisdiccional a efectuarse por parte del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, responde a la atención de la petición de consulta de norma realizada por WESTERN PHARMACEUTICAL S. A., para lo cual ordena que se proceda conforme al artículo 428 de la Constitución de la República.

De lo expuesto, se puede concluir que la jueza temporal del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha trasladó el expediente con la intención de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca del requerimiento presentado por la parte demandada dentro del proceso N.° 148-2009, cuando en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el Código Orgánico de la Función Judicial está previsto que la consulta de norma a ser atendida por la Corte Constitucional debe ser realizada por un juez, conforme lo estipula el artículo 428 de la Constitución de la República, de oficio o a petición de parte, pero el procedimiento para elaborar la consulta está previsto para el juez<sup>4</sup>, siempre y cuando se observe de forma expresa la duda razonable y la motivación que acompañen la consulta; por lo tanto, no se identifica de forma expresa el enunciado normativo que la jueza temporal del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha considera contrario a la Constitución.

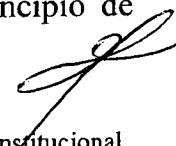
#### **Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos**

De la misma forma, las juezas y jueces tienen la obligación de señalar expresa y claramente los principios o reglas constitucionales que a causa de la aplicación del enunciado normativo, resultarían infringidos. Sin embargo, esta Corte es enfática en afirmar que la sola enunciación de la normativa constitucional presuntamente conculcada no es suficiente para ejercer adecuadamente el control de constitucionalidad establecido en el artículo 428 de la Norma Fundamental.

Es deber de las juezas y jueces exponer de manera motivada las circunstancias y razones por las cuales estos enunciados normativos son determinantes en el proceso, así como establecer la forma y justificación por las que dichos enunciados contradicen el texto constitucional, en observancia al principio de

---

<sup>4</sup> Artículo 142, inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



motivación que contiene el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

En tal virtud, siguiendo la misma argumentación del primer enunciado, la jueza temporal del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha tampoco identifica principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, pero esta Corte, con la finalidad de que no se retarde el proceso con una nueva consulta, aclara que por medio de la figura de consulta de norma, determinada en el artículo 428 de la Constitución, la Corte Constitucional no puede pronunciarse sobre la aplicación de normas infra constitucionales al caso en concreto, como tampoco entregar a los jueces los parámetros de aplicación de normas legales en el caso que se está analizando, ya que esa labor es exclusiva de cada operador de justicia, y peor aún, por medio de la figura de consulta de norma, solicitar la reafirmación de constitucionalidad de normas que se encuentran vigentes en nuestro sistema jurídico; por lo tanto, se deberá abstener la jueza décimo tercera de lo civil de Pichincha de realizar una consulta sobre esos temas, y deberá aplicar para el análisis del caso en concreto la normativa vigente, tomando en cuenta el Título IX Capítulo I de la Constitución, respecto a la Supremacía de la Constitución, en especial el numeral 7 del artículo 363 ibídem, el que manda en forma textual:

“Art. 363.- [...] 7. El Estado será responsable de: Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales”.

Por otra parte, la decisión 486 de la Comisión del acuerdo de Cartagena, que regla la materia, es un tratado internacional y como tal se encuentra vigente en el Ecuador, constituyendo norma de superior jerarquía frente a cualquier norma interna.

### **Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto**

Conforme lo ha señalado esta Corte, la jueza o juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto

normativo es, por su relevancia, indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y al momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces deban sustanciar el proceso hasta que surja la existencia de una norma jurídica de dudosa constitucionalidad absolutamente necesaria para continuar el proceso o para decidir la cuestión.

De la solicitud de consulta se desprende que la jueza temporal del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha no precisa la relevancia del enunciado normativo respecto a la tramitación o resolución del proceso, es decir, no justifica de manera argumentada la necesidad de suspender la sustanciación de la causa, ya sea en vista de que la aplicación de la norma fuera necesaria para continuar la tramitación del proceso judicial o, por su parte, se requiera de la misma para la resolución de la causa.

Por consiguiente, esta Corte Constitucional concluye que la consultante no ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como tampoco a los lineamientos y exigencias mínimas dictadas por esta Corte dentro del control concreto de constitucionalidad, toda vez que no ha presentado adecuadamente su consulta de norma. Se recuerda a las autoridades judiciales que no pueden dejar de expresar los motivos por los que envían el proceso para que la Corte Constitucional se pronuncie, así como determinar fehacientemente los fundamentos de la duda y la pretensión de su consulta, pues la sola enunciación de las normas consultadas y de los principios o reglas constitucionales, no son suficientes para llevar a cabo el control de constitucionalidad a través de la consulta prevista en el artículo 428 de la Constitución.

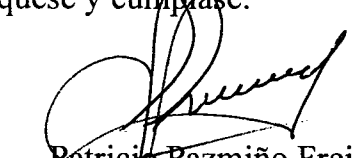
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

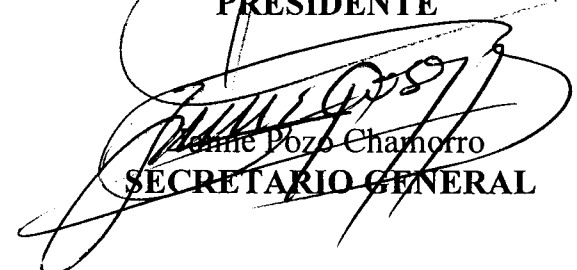


## SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente al juez de instancia para que continúe tramitando la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013. Lo certifico.



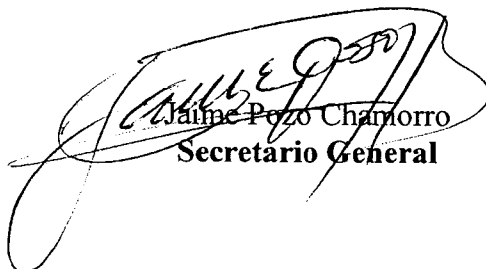
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 0573-12-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 23 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/lcca